



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0446 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000610-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 64387, de fecha 16 de Junio del 2016, levantada contra empresa TURISMO SUEÑO DORADO., en adelante el administrado, por la comisión de un Incumplimiento a las Condiciones de MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 110-2016-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se hace de conocimiento a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., del incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia cometida por el vehículo de su propiedad de placas de raje Nº V7O-965
- 3.- El Informe Técnico Nº 058-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el caso: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 16 de Junio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7O-965, de propiedad de empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., conducido por la persona de TORRES ZEGARRA JUAN CARLOS, titular de la Licencia de Conducir Nº H40173353, cuando cubría la ruta regional El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000610-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41.1.2.2.	Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular	Muy Grave	Cancelación de la autorización transportista	Interrupción del viaje Remoción del vehículo Suspensión de la Habilitación vehicular

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0446 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 0403-2016, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio del administrado la notificación administrativa Nº 081-2016-GRA/GRTC-SGTT-fisc, que acusa fecha de recibo el día 21 de Junio del 2016, la misma que obra a folio uno del expediente, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos contra el acta de control Nº 00610-2016, correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 93.1, del artículo 93º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, *"El Transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente, esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre".*

DECIMO.- Que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-209-MTC, articulado 121º, El Acta de Controles aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial en el Acta de Control dando veracidad y transparencia de lo suscrito en el instrumento público utilizado, asimismo si el administrado hubiera estado prestando debidamente el servicio para el cual se encuentra autorizado conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se le hubiera impuesto el Acta de Control Nº 000610-2016-GR/GRTC-SGTT, de conformidad con el Principio de Imparcialidad donde se establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, Ley 27444; Ley General de Procedimiento Administrativo.



DECIMO PRIMERO.- Que, en mérito a la Resolución Sub Gerencial Nº 0150-2014-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., autorización para prestar servicio de transporte turístico en ámbito regional Arequipa por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha (21 de Marzo del 2014) Asimismo en el artículo quinto de la parte resolutiva de la misma resolución se precisa que *"está prohibido realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada bajo pena de cancelación de la autorización, asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en Reglamento Nacional de Administración de Transporte"*. En el presente caso el administrado no cumplió con la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico, toda vez que en el operativo realizado por Inspectores de transporte de la GRTC apoyados por la Policía Nacional del Perú pudo verificarse que la unidad intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta El Pedregal - Arequipa.

DECIMO SEGUNDO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V7O-965, de propiedad la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta: El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, realizando un servicio de transporte diferente al autorizado por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión del Incumplimiento que se anota en el Acta de Control Nº 000610-2016-GRV/GRTC-SGTT, de fecha 11 de Marzo del 2016.

DECIMO TERCERO.- Que, analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el artículo 41º Numeral 41.1.2.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento de administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado, aplicable al presente caso ya que la administrado no estaría cumpliendo con la ruta para la que fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0840-2013-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO CUARTO.- Que, asimismo el artículo 98º del mismo cuerpo legal, señala que él Incumpliendo de las Condiciones de Acceso y Permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente podrá adoptar la forma individual o simultanea alternativa o sucesiva entre otras la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO QUINTO.- Que, el artículo 146º de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad que su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, y el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO SEXTO.- Que, el artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia . La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0446 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

trámite administrativo que tenga por propósito afectar directamente o indirectamente la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnativos y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto.

DECIMO SEPTIMO.- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, En consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., y dictar la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.a, del artículo 41º numeral 41.1.2.2 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 058-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO DE AMBITO REGIONAL POR NOVENTA DIAS, a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 150-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Marzo del 2014, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41º Numeral 41.1.2.2 tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativas de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al administrado TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

26 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Conchona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA